

## CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00670

Departamento Juridico <juridico@omega.com.co>

Miércoles 13/07/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores:

**JUZGADO (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

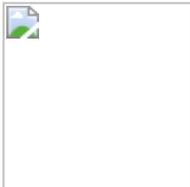
**Referencia: Proceso Verbal No. 2019-00670**  
**Demandante: CESAR RAUL VARGAS VARGAS**  
**Demandado: ISAAC PARDO SÁNCHEZ y otros.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° **220.331** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **ISAAC PARDO SANCHEZ** según poder que me ha sido conferido, aporto lo requerido por el despacho.

Cordial saludo,

--



**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**  
**Directora Jurídica**  
**Omega Ltda.**

**Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00670**

Departamento Juridico &lt;juridico@omega.com.co&gt;

Jue 14/07/2022 10:57 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;angerltbg@hotmail.com &lt;angerltbg@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación Demandada 2019-670.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Departamento Juridico** <[juridico@omega.com.co](mailto:juridico@omega.com.co)>

Date: mié, 13 jul 2022 a las 16:03

Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00670

To: <[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

señores:

**JUZGADO (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.**

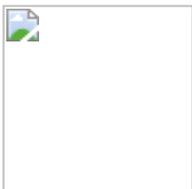
**Referencia: Proceso Verbal No. 2019-00670**  
**Demandante: CESAR RAUL VARGAS VARGAS**  
**Demandado: ISAAC PARDO SÁNCHEZ y otros.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° **220.331** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **ISAAC PARDO SANCHEZ** según poder que me ha sido conferido, aporto lo requerido por el despacho.

Cordial saludo,

--



**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**  
**Directora Jurídica**  
**Omega Ltda.**

--



**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**  
**Directora Jurídica**  
**Omega Ltda.**



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

**OMEGA LTDA.**

NIT. 860.014.493-9

Doctor  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
**Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá**  
E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Ref.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual**

De: **CESAR RAUL VARGAS VARGAS**  
Contra: **ISAAC PARDO SANCHEZ y otros**  
Radicado: **2019-00670**

**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° 220331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **ISAAC PARDO SANCHEZ**, según poder que me ha sido conferido, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por el señor **CESAR RAUL VARGAS VARGAS** en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES:**

Rechazo y/o me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora y de manera especial así.

**PRIMERA: La rechazamos.**

Los demandados no son solidariamente responsables porque el conductor del vehículo de placa XXB-433 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente se encuentra con una tractomula de frente, intenta esquivarla y por el estado de la vía "húmeda" el vehículo se resbala y colisiona contra el automotor.



**SEGUNDA: La rechazamos**

Los perjuicios reclamados no son responsabilidad de los demandados porque la ocurrencia del accidente se originó por caso fortuito o fuerza mayor.

Igualmente me opongo por la condena en los perjuicios solicitados por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO: Es cierto.**

**SEGUNDO: Es cierto.**

**TERCERO: Se desconoce.**

Lo decimos así porque los datos relacionados en el hecho hacen parte de la historia laboral del accionante y gozan de reserva legal.

**CUARTO: Se desconoce.**

Lo decimos así porque los datos relacionados en el hecho hacen parte de la historia laboral del accionante y gozan de reserva legal.

**QUINTO: Es cierto.**

**SEXTO: Es cierto**

**SÉPTIMO: Se desconoce.**

Lo decimos así porque los datos relacionados en el hecho hacen parte de la historia médico legal del accionante y gozan de reserva legal.

**OCTAVO: No es un hecho, es una es una valoración subjetiva, sin embargo, respondemos No es cierto.**



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

**OMEGA LTDA.**

NIT. 860.014.493-9

Mi representado no ocasionó ningún perjuicio a favor del demandante. Los mismos deberán ser probados en el curso del proceso.

**NOVENO: No es un hecho, es una es una pretensión, sin embargo, respondemos No es cierto.**

Los demandados no son responsables solidariamente porque el conductor del vehículo de placa XXB-433 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente se encuentra con una tractomula de frente, intenta esquivarla y por el estado de la vía "húmeda" el vehículo se resbala y colisiona contra el automotor.

**DECIMO: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad, sin embargo, respondemos Es cierto.**

**DECIMO PRIMERO: NO es cierto como está redactado.**

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

*"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"*

**DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una es una pretensión, sin embargo, respondemos No es cierto.**

Los demandados no son responsables solidariamente porque el conductor del vehículo de placa XXB-433 no es el responsable del accidente, éste se desplazaba por la vía cuando de repente se





COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

**OMEGA LTDA.**

NIT. 860.014.493-9

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

*"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)*

*Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes*

(...)

*Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinado en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación"*

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga



probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño".

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores del vehículo de placa XAC-917 y del vehículo de placas XXB-433, es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, ERNESTO RUEDA MARIN, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, ni en contra de mi representado ISAAC PARDO SANCHEZ, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas XXB-433, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señor Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

## **2. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.**

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del daño moral supuestamente generado, en favor del actor, en cuantía que excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior, es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

**OMEGA LTDA.**

NIT. 860.014.493-9

derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

*"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del **fallecimiento** de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."*

Por lo anterior Señor Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

### **3. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Sustentado el presente conforme al Art. 992 del C.Co. y a lo dicho la Corte Suprema de Justicia que la fuerza mayor o el caso fortuito es " (...) *Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le piden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado*



*cuando, de cara al suceso pertinente, persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos".*

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible.

Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

En el caso sub iudice para el señor ERNESTO RUEDA MARIN la eventualidad presentada fue imprevisible, hecho que no es de frecuente acontecimiento, porque de ser frecuente podría haber realizado alguna maniobra para evitar el suceso presentado, en otras palabras, y al ir transitando dentro de su carril derecho, por el estado de la vía "húmeda" se desliza y colisiona contra el otro automotor.

#### **4. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

**OMEGA LTDA.**

NIT. 860.014.493-9

Sustentamos la presente excepción por cuanto quien pretenda una indemnización por responsabilidad civil deberá demostrar los elementos de la misma, en especial el nexo de causalidad o culpa, para el caso en estudio tenemos que las actividades realizadas por los involucrados en el accidente, son ambas consideradas actividades tanto lícitas, como peligrosas. En estas condiciones frente al daño causado, en los eventos de concurrencia de riesgos o de actividades peligrosas (ambos conducían automotores) quien pretenda indemnización debe demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil, habida cuenta que la presunción de culpa se neutraliza y desaparece, siendo carga en este caso de la parte actora que es la que pretende la reparación, la de demostrar todos y cada uno de los supuestos de hecho que enuncia en su demanda, lo que no podrá hacer porque el hecho es el producto de su propio e irregular comportamiento porque elevó el riesgo que le era social y jurídicamente permitido en el ejercicio de la peligrosa conducción de su automotor. Por tanto, como la parte actora no ha probado la culpa, incumbiéndole hacerlo, por ello la consecuencia no puede ser otra que la desestimación de las pretensiones.

#### **5. INEXISTENCIA LUCRO CESANTE POR FALTA DE PRUEBA.**

Esta excepción está llamada a prosperar porque el demandante pide el reconocimiento y pago de unos valores por lucro cesante, mismos que no pueden ser reconocidos por falta de prueba.

#### **6. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:**

*De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., "cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá declararla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

### **OBJECCIÓN A LA CUANTIA ALEGADA AL JURAMENTO ESTIMATORIO**



Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 206 inciso primero del C.G.P., presento ante el señor Juez, OBJECCIÓN a la estimación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales que se pretende introducir a través del juramento estimatorio.

La objeción que estoy formulando tiene venero en el hecho evidente, que el actor no ha cumplido con la carga procesal que impone la utilización del juramento estimatorio como medio de prueba en el ordenamiento jurídico procesal civil, La indemnización, por lucro cesante consolidado y futuro que se pretende, debió ser estimada "razonadamente" en la demanda, explicando cada uno de sus conceptos, para que pudiera ser tenida como prueba procesal.

Se señalan simplemente unos guarismos, divorciados de una explicación racional sobre su origen y bases sustentatorias.

No se explica, de la manera razonada como lo exige el C.G.P., cuáles las fundamentaciones objetivas, fácticas y jurídicas, en cuya virtud, los demandantes deberían ser indemnizados, con una suma igual a la que éste último hubiese percibido hasta llegar a la edad máxima de la vida probable, teniendo como base el supuesto ingreso de un salario que se dice este devengaban.

Tampoco se indican, "cada uno de los conceptos" del perjuicio

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del Juramento Estimatorio, no es de recibo incluir valores relacionados con conceptos de perjuicio material y lucro cesante como erradamente lo ha incluido la parte demandante (perjuicio moral y lucro cesante).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 96 CGP
2. Artículos 1625 y ss, 2341, 2356, y demás normas concordantes del Código Civil.

Solicito Señor Juez sean tenidas en cuenta las siguientes como:

### **PRUEBAS:**



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

**OMEGA LTDA.**

NIT. 860.014.493-9

**Documental:**

- Informe policial de accidentes de tránsito.

**ANEXOS:**

- Poder

**NOTIFICACIONES:**

1. **La suscrita:** En la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 de Bogotá, D.C.  
Email: [alexatoscano@hotmail.com](mailto:alexatoscano@hotmail.com)
2. **Isaac Pardo Sánchez,** En la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico [chayas1133@hotmail.com](mailto:chayas1133@hotmail.com)

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,

**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**  
**C.C. N° 1098.604.646 de Bucaramanga**  
**T.P. N° 220.331**

<sup>i</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES

**Omega Ltda**

NIT. 860.014.493-9

Señor  
**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

REF: PODER  
RADICADO No. 2019-670  
PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE CESAR RAUL VARGAS VARGAS  
DEMANDADO ISAAC PARDO SANCHEZ y otros.

**ISAAC PARDO SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.172.699 de Monquirá, actuando en mi condición de demandado dentro del presente proceso, por el presente escrito, **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente a la Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula No. 1.098.604.646 de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, portadora de la T.P. No. 220.331 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación **SE NOTIFIQUE, CONTESTE Y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN** el proceso **VERBAL** por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por el señor **CESAR RAUL VARGAS VARGAS**, por intermedio de mandatario judicial.

La apoderada queda expresamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, las indicadas por el art. 73 y ss. del C.G.P., y las demás necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase, tener y reconocer personería a la Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO** como mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Cordialmente,

**ISAAC PARDO SANCHEZ**  
C. C No. 4.172.699 de Monquirá  
Email: [chayas1133@hotmail.com](mailto:chayas1133@hotmail.com)

Acepto el poder,

**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**  
C. C No. 1.098.604.646 de Bucaramanga  
T.P. No. 220.331 del C. S. de la J  
Correo: [alexatoscano@hotmail.com](mailto:alexatoscano@hotmail.com)(sirna)

**PRESENTACIÓN PERSONAL 64**  
El anterior escrito fue presentado ante la  
NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
Personalmente por: Isaac Pardo Sanchez quien  
exhibió la C.C. 4172699 de Monquirá  
y Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ C.S.J.  
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en  
el presente documento y que el contenido de este es cierto.  
Fecha: **25 MAY 2022**  
El Declarante:

NOTARÍA 64-64-64



1789980000

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		2	
CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO
	Zaida García Ernesto	CC	91350413	Colombiana	13/05/79
					SEXO <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M
					GRAVEDAD MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
LUGAR DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	
C.B. accidente # 45-68		Bogotá	3156406395	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
				AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ GRADO
				SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/>
				S. PSICOACTIVAS SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
ORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP <input type="checkbox"/>	VEN <input checked="" type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> NO	91350413	C3			
		DÍA	MES	AÑO	CÓDIGO OF. TRÁNSITO
		19	09	16	68307000
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES			
Hospital Alvaro Ramirez Gonzalez		Trauma craneoencefalico entre severo y leve y politraumatismo Region Abdominal			

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

VEHÍCULO PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
XB433		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/>	Chrysler	W150	Verde	2013	Cerrada		44	10007960927
PRESA	Multitratativa de transportes omeja	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:		A DISPOSICIÓN DE:		TARJETA DE REGISTRO No.			
	8600144939	Bogotá	Parqueadero de la palma		Escuela la granja					
TEC. MEC.	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
<input checked="" type="checkbox"/> NO	17783845	35								
PC	SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA		VENCIMIENTO					
<input checked="" type="checkbox"/> NO		AT 1329	seguros del Estado SA		DÍA MES AÑO 21/02/15					
RTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		<input checked="" type="checkbox"/> NO	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL		<input checked="" type="checkbox"/> NO	VENCIMIENTO			
		ASEGURADORA	DÍA MES AÑO	No.	ASEGURADORA		DÍA MES AÑO			
		Equidad seguros	01/01/15	AA038615	Equidad seguros		01/01/15			
PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.					
		Pardo Sanchez Isaac		CC	4.172.699					

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO C.C.

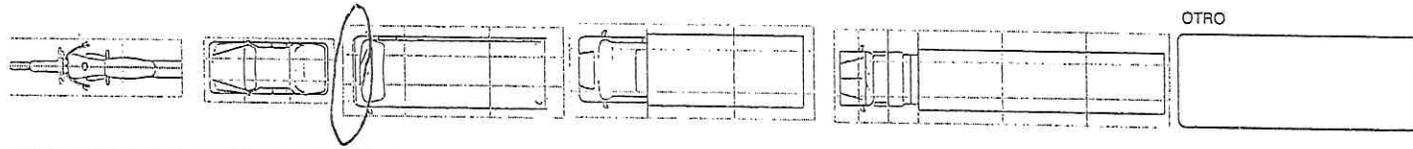
CLASE VEHÍCULO	MOTOCICLO	<input checked="" type="checkbox"/>	MOTOTRICICLO	<input type="checkbox"/>	* EXTRAPESADA	<input type="checkbox"/>	8.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
COMÓVIL	TRACCIÓN ANIMAL	<input type="checkbox"/>			* MERCANCÍA PELIGROSA	<input type="checkbox"/>	
3	MOTOCICLO	<input checked="" type="checkbox"/>			* CLASE DE MERCANCÍA	<input type="checkbox"/>	
3ETA	CUATRIMOTO	<input type="checkbox"/>			PASAJEROS		
CIÓN	REMOLQUE	<input type="checkbox"/>			* COLECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	
CIÓNETA	SEMI-REMOLQUE	<input type="checkbox"/>			* INDIVIDUAL	<input type="checkbox"/>	
PIPERO	8.4. CLASE SERVICIO				* MASIVO	<input type="checkbox"/>	
ROBÚS	OFICIAL	<input type="checkbox"/>			* ESPECIAL TURISMO	<input type="checkbox"/>	
ACT. CAMIÓN	PÚBLICO	<input checked="" type="checkbox"/>			* ESPECIAL ESCOLAR	<input type="checkbox"/>	
LQUETA	PARTICULAR	<input type="checkbox"/>			* ESPECIAL ASALARIADO	<input type="checkbox"/>	
OTOCICLETA	DIPLOMÁTICO	<input type="checkbox"/>			* ESPECIAL OCASIONAL	<input type="checkbox"/>	
AGRÍCOLA	8.5. MODALIDAD DE TRANS.				8.6. RADIO DE ACCIÓN		
INDUSTRIAL	MIXTO	<input type="checkbox"/>			NACIONAL	<input checked="" type="checkbox"/>	
CICLETA	CARGA	<input type="checkbox"/>			MUNICIPAL	<input type="checkbox"/>	
OTOCARRO	* EXTRADIMENSIONADA	<input type="checkbox"/>					

8.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Presenta destrucción del tercio anterior en su totalidad

8.7. FALLAS EN: FRENOS  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENSIÓN  OTRA

8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR



OTRO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
					SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CONDICIÓN	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CASCO		PEATÓN <input type="checkbox"/>	
		AUTORIZÓ SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		EMBRIAGUEZ PCS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>		PASAJERO <input type="checkbox"/>	
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		GRADO		S. PSICOACTIVAS SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>	
				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		GRAVEDAD	
				CHALECO		MUERTO <input type="checkbox"/>	
				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		HERIDO <input type="checkbox"/>	

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN  ACOMPAÑANTE  PASAJERO  CONDUCTOR  2 TOTAL HERIDOS  2 MUERTOS

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

V: 2 DEL CONDUCTOR 104 DEL VEHÍCULO DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA  ESPECIFICAR ¿CUÁL?

12. TI	OS	APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

104 invade carril sentido contrario se deja constancia de vehiculo n° 2 transportaba 35 pasajeros a los cuales se les preguntó si presentaban algún tipo de lesión producto del accidente y ellos manifestaron que no que los únicos lesionados eran los conductores

14. ANEXOS ANEXO 1 (Conductores, vehículos)  ANEXO 2 (Víctimas, peatones o pasajeros)  OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
SI	Fajardo Acosta Jorge	CC	3171603	091175	Setra Deces	<i>[Firma]</i>

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

20	71	066	04	191	2014	00427
Día	Mu/plo	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo	

ORIGINAL: AUTORIDAD JURIDICA O DE TRANSITO



FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE INJURIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

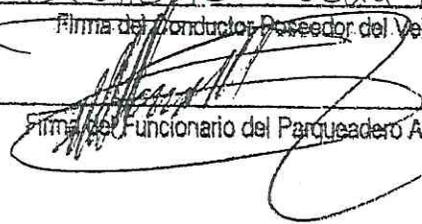
**INVENTARIO DE VEHICULO INMOVILIZADO**

EN San Alberto, A LOS 9 DIAS DEL MES DE Diciembre DEL AÑO 2014 SE PROCEDE A PRACTICARLE PERITAJE AL VEHICULO CLASE Bus PLACA XXB 433 COLOR gris y verde MARCA Chevrolet MOTOR Nro 6w4hl 40605 CHASIS Nro 9galu1505 D3 ca 1721 POR HABER INCURRIDO EN \_\_\_\_\_

SE REALIZA EN PRESENCIA DE SU PROPIETARIO, TENEDOR O APODERADO, ENCARGADO PARQUEADERO AUTORIZADO DE RAZON SOCIAL le y UBICADO EN LA DIRECCION Km 87 vto Isaura San Alberto

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO			ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO		
		BUENO	REGULAR	LIJ' O			BUENO	REGULAR	MALO
AIRE ACONDICIONADO	1		X		ENSENDEDOR-STARTER				
ALAPAMA			X		FAROLAS UNIDADES LUMINOSAS			X	
ALTERNADOR			X		SATO				
AMORTIGUADORES			X		LUZ DE TECIJO			X	
ANTENA RADIO			X		LUZES DIRECCIONALES			X	
RIÑES	7	X			LLANTAN EN TOTAL	7			
ARRANQUE			X		LLAVE DE SWITH POWER ON-OFF			X	
BAJO			X		MALETERO	4		X	
BATERIA					MANIJAS FIERTAS ABERTURA				
BOCELES	NO				PANEL DE INSTRUMENTOS	Dañado			
BOMBA HIDRAULICA			X		VIDRIO PARABRISAS	NO			
BOMPER	NO				PARA BOLES - POLARIZADO				
BOJIO PASAJINTAS CD	NO				PARRILLA				
RADIO PASAJINTAS CASSETE	NO				PERSIANA				
BOTONES SEGURO PUERTAS				X	PUERTAS VEHICULAR				
BOXTER			X		RELOJ ELECTRONICO				
BRAZOS LIMPIA BRISAS	NO				RETROVISORES EXTERNOS	Perdidos			
PLUMILLAS LIMPIA BRISAS	NO				SISTEMA VIDRIOS MANUAL			X	
BULBOS					LUZES ESTACIONARIAS - STOP				
CAJA AUTOMATICA					TANQUE DE COMBUSTIBLE	SI			
CAJA MECANICA			X		TAPA ACEITE MOTOR			X	
CALEFACCION			X		TAPA COMBUSTIBLE TANQUE			X	
CAPO					TAPA RADIADOR			X	
CARBURADOR					TAPETES				
CARPA CARROCERIA					TRANSMISION				
CEJICEROS					VARILLA CARROCERIA				
COCHIOS LUZ DIA "SEPARADO"					VIDRIOS DE LAS PUERTAS				
COJINES SILLAS FIJAS VEHICULO					VIDRIO TRACERO				
COMPRESOR			X		EXPLORADORAS				
AVES DE COPAS	NO				EXTINTORES				
CRUCETA	NO				ESPEJOS INTERNOS				
CORNITAS O PITOS	4		X		SWITH LUZES ON - OFF				
DESCANSA BRAZOS					RIÑES EN TOTAL	7			
DISTRIBUIDOR					EMBLEMAS - LOGOS ETC				
ELEVADOR VIDRIOS ELECTRICO					CONOS DE SEÑALIZACION				

OBSERVACIONES: vehículo frente Destrozo vidrio lateral Derecho

Genesto Rueda Marin 91350413  
 Firma del Conductor Poseedor del Vehículo  
  
 Firma del Funcionario del Parqueadero Autorizado

